

DIARIO OFICIAL.

AÑO VII.

BOGOTÁ, MIERCOLES 19 DE ABRIL DE 1871.

NUM. 2218.

CONTENIDO.

	Páj.
Poder Legislativo de la Union.	
SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.	
Sesion del día 5 de abril de 1871.....	369
CÁMARA DE REPRESENTANTES.	
Diligencia	369
Sesion del día 4 de abril de 1871.....	369
Proyecto de lei e informes sobre creacion de un impuesto territorial destinado al fomento eficaz de la educacion primaria.....	370
Informe de una comision.....	371
Secretaría de Hacienda i Fomento.	
Solicitud i resolucion relacionadas con los bosques nacionales.....	372

Poder Legislativo de la Union.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 5 de abril de 1871.

Presidencia del ciudadano Martin.

En la ciudad de Bogotá, a las once del día 5 de abril de 1871, se llamó la lista de los ciudadanos Senadores, i como no contestaron a ella los ciudadanos Arosemena, Anzola, Currea, Dávila García, Ferro, Gutiérrez Vergara, Muñoz, Núñez, Neira, Pereira, Palau, Parra, Quijano, Rojas Garrido, Sánchez, Verbel i Vélez, no pudo abrirse la sesion.

A las once i cuarto se abrió la sesion del Senado, estando presentes todos sus miembros.

Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior i se dió cuenta tanto del orden del día del Senado como del de la Cámara de Representantes.

Leyóse un memorial del señor José María Franco Pinzon, por el que pide la devolucion de ciertos documentos que se tuvieron en cuenta al discutirse las observaciones del Poder Ejecutivo al proyecto de "Decreto que concede pension vitalicia al Coronel graduado Gregorio María Urreta." La Presidencia ordenó la devolucion de tales documentos con las formalidades reglamentarias.

La comision del Senado que examinó las observaciones del Poder Ejecutivo al proyecto de "Decreto que cede a los pobladores de la aldea de Santo Domingo, en el Estado del Tolima, una estension determinada de tierras baldías," que se han declarado fundadas en parte por ámbas Cámaras, propone al Senado que se insista en el artículo 1.º del proyecto i se niegue el 2.º; en efecto, sometidos a discusion dichos artículos, el Senado resolvió de acuerdo con lo propuesto por la comision, aprobando el 1.º i negando el artículo 2.º

Acto seguido, el ciudadano Viana presentó el artículo siguiente para que quedara como segundo:

"Artículo. Para la adjudicacion i mensura de los terrenos, se observarán las disposiciones del decreto legislativo de 4 de mayo de 1866 i las de la lei de 21 de abril de 1870; siendo de cargo de los dichos pobladores los gastos que estas operaciones orijinen."

Este artículo fué aprobado; i como según el Reglamento debe sufrir segundo debate, la Presidencia así lo resolvió.

La comision a cargo del ciudadano Gutiérrez Vergara, que ha informado para segundo debate acerca del proyecto de "Lei sobre pago de acreedores por empréstitos hechos en dinero a la Confederacion Granadina," propone al Senado la adopcion de una de estas proposiciones:

"1.ª Pídanse a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional los datos que se indican en el presente informe;

2.ª Considérese en segundo debate el proyecto del ciudadano Arosemena."

El Senado adoptó la primera de las proposiciones que acaban de copiarse; ordenándose lo conveniente por la Presidencia.

El proyecto de "Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda aumentar el sueldo de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hacen la guarnicion en el Estado soberano de Panamá," presentado por el ciudadano Neira como resultado del estudio que hizo del Mensaje del Poder Ejecutivo sobre este particular, fué aprobado en primer debate i pasó al ciudadano Currea en comision para segundo.

Incontinenti, el ciudadano González Carazo propuso i se aprobó lo que sigue: "Públicese para segundo debate el proyecto que acaba de aprobarse i el informe de la comision."

El artículo que para hacer parte del Reglamento del Congreso presentó el ciudadano Núñez en la sesion del 22 de marzo próximo pasado, fué aprobado en primer debate. Dice así:

"Art. Cuando se remitan al Poder Ejecutivo los dos ejemplares de los proyectos aprobados en las Cámaras legislativas, se le enviará tambien, en calidad de devolucion, el expediente respectivo con todos los informes i documentos que hayan tenido presente dichas Cámaras."

Seguidamente el Senado aprobó la siguiente proposicion que presentó el ciudadano González Carazo:

"Pídase informe al señor Procurador jeneral de la Nacion sobre el estado en que se encuentren las gestiones hechas por dicho funcionario sobre impresiones oficiales."

Estando ya agotado el orden del día a la una de la tarde, el Presidente, previa lectura del artículo 118 del Reglamento del Senado, que previene "que habrá sesiones ordinarias todos los dias, excepto los domingos i el jueves i viernes santo," dió por terminada la sesion, convocando para el sábado próximo, 8 de los corrientes.

El Presidente, CARLOS MARTIN.
El Secretario, Julio E. Pérez.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

DILIGENCIA.

3 de abril de 1871—Sesion de la noche.

En la ciudad de Bogotá, a las siete de la noche de este día, se llamó la lista i solo contestaron los ciudadanos Arbeláez, Arosemena, Barreneche, Bernal Luis, Botero, Corrales, de la Rosa, Escobar, Fariás, González V, Fernández, Hurtado, Largacha, Londoño, Martínez Martínez, Mayer, Mendoza, Meneses, Núñez, Palau, Ramos, Restrepo E, Réyes, Riáscos, Vélez i Wilches. Como no hubiese el quorum constitucional, el Presidente dispuso se aguardara una hora, trascurrida la cual, se repitió el llamamiento de la lista, i como no concurrió ningun otro ciudadano Representante, el Presidente manifestó a los ciudadanos Representantes que podian retirarse, i ordenó al Secretario que entendiera la presente diligencia.

Faltaron con excusa los ciudadanos Bernal Primitivo, Cabeza, Castro, Cervera, Fajardo, Gálvis, Granados, Gutiérrez, Hóyos Gutiérrez, Icaza, Lombana, López, Pizarro, Quijano W, Quintero J, Réyes Patria, Rodríguez, Ruiz, Serna, Silvestre, Soler, Tejada, Useche, Urueta i Zamorano; i sin ella los ciudadanos Candia, Duarte, Holguin, Martínez Manuel, Martínez Polidoro, Ortiz Duran, Rei i Rozo.

El Presidente, PABLO AROSEMENA.
El Secretario, Victor Mallarino.

Sesion del día 4 de abril de 1871.

Presidencia del ciudadano Arosemena.

En la ciudad de Bogotá, el día cuatro de abril de mil ochocientos setenta i uno, a las once de la mañana, se llamó lista, i solamente contestaron los ciudadanos Arosemena, Bernal Luis, Botero, de la Rosa, Escobar, Fariás, González V, Granados, Hóyos Gutiérrez, Hurtado, Largacha, Lombana, Londoño, López, Martínez Martínez, Martínez Polidoro, Mayer, Meneses, Palau, Pizarro, Quintero J, Rodríguez, Serna, Soler, Vélez i Wilches. A las once i veinticinco minutos se llamó nuevamente la lista, i respondieron ademas los ciudadanos Candia, Fernández, Gutiérrez, Ortiz Duran, Ramos, Riáscos i Useche, con quienes se reunió el quorum i se abrió la sesion de la Cámara.

Entraron poco despues de abierta la sesion los ciudadanos Arbeláez, Barreneche, Castro, Cervera, Corrales, Duarte, Fajardo, Holguin, Icaza, Mendoza, Quijano W, Rei, Ruiz, Silvestre i Tejada.

Faltaron con excusa los ciudadanos Bernal Primitivo, Cabeza, Gálvis, Núñez, Réyes, Réyes Patria, Roza, Restrepo E, Urueta i Zamorano, i a primera hora el ciudadano Martínez Manuel.

Leida i aprobada que fué el acta de la sesion anterior, se firmó la correspondiente a la sesion nocturna última.

Dióse lectura:

1.º Al extracto de los negocios sustanciados por la Presidencia en el día de la fecha;

2.º A la diligencia sentada la noche anterior, con motivo de no haber podido tener lugar la sesion nocturna; i

3.º Al orden del día de una i otra Cámara.

El Presidente i el Secretario firmaron los dos ejemplares del proyecto de "Lei adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales," que fueron presentados por el ciudadano Botero, miembro de la comision de redaccion.

El ciudadano Lombana propuso: "Altérese el orden del día i considérese lo siguiente: "Excítese al Poder Ejecutivo para que requiera al Cónsul colombiano residente en Lima, a fin de que auxilie un despacho del Juez 2.º del circuito de Ibagué, con el objeto de recibir al colombiano Juan Evangelista Gorzález una declaracion, solicitada hace tres años por el representante del señor Patricio Silva en el juicio de concurso de acreedores sobre los bienes del finado Antonio Lerchundi."

Esta proposicion se negó, habiéndola combátido el ciudadano Botero i sostenido el autor.

Prevía lectura del informe de la comision a cargo del ciudadano Pizarro, relativo a una solicitud del señor Rafael Vernaza, se abrió el primer debate del proyecto de "Decreto por el cual se condona una deuda al señor Rafael Vernaza," i fué negado por 21 bolas negras contra 15 blancas, que escrutaron los ciudadanos Soler i Cervera.

Dióse cuenta del informe del ciudadano Riáscos, sobre un memorial del Coronel José Antonio Sánchez, en que solicita una pension. La comision acompaña al informe un proyecto de "Decreto por el cual se señala pension al Coronel José Antonio Sánchez," el cual fué negado en primer debate por 23 bolas negras contra 14 blancas, examinadas por los ciudadanos Hóyos Gutiérrez i Mendoza.

Leido el informe del ciudadano Or-

tiz Duran, se continuó el primer debate del proyecto de "Decreto por el cual se reinscribe en la lista militar al señor Ciriaco Galluzo, i se faculta al Poder Ejecutivo para hacer la calificacion de sus servicios." Habiendo aparecido mayor número de bolas que de votantes en la primera votacion, hubo de repetirse ésta, i los ciudadanos Meneses i Ortiz Duran, que servian de escrutadores, manifestaron que el proyecto habia sido negado por 20 bolas negras contra 18 blancas.

Continuó el segundo debate del proyecto de "Código penal," i siguió discutiéndose la siguiente modificacion, propuesta por el ciudadano Rodríguez al artículo 2.º, nuevo, que para despues del 37 propone la comision.

"Art. En los delitos para cuyo castigo exija la lei que el delincuente obre a sabiendus, se entienda que esta circunstancia se refiere a la culpabilidad del mismo delincuente."

Esta modificacion fué aprobada i adoptada, haciendo constar su voto negativo el ciudadano Vélez.

La comision modifica el artículo 33, agregando los incisos siguientes:

"9.º Los delitos de robo i de hurto de cosas i bienes pertenecientes a la Union;

"10. Las estafas contra los bienes e intereses de la Union;

"11. El uso de las cosas i bienes que pertenezcan a la Nacion, sin el permiso de los que manejen o administren dichos bienes;

"12. El homicidio de los empleados nacionales, las heridas, maltratamientos de obra, amenazas e irrespetos inferidos a los mismos."

Con esta modificacion se aprobó i adoptó dicho artículo, habiendo tomado parte en la discusion los ciudadanos Palau, Castro, Duarte i Riáscos.

Acto continuo, el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, presentó con la sancion ejecutiva:

1.º La "Lei sobre reconocimiento de un crédito, conversion de ciertos documentos e imposiciones en el Tesoro nacional;"

2.º El "Decreto por el cual se honra la memoria del Jeneral Policarpo Martínez;" i

3.º El "Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para aceptar el traspaso de una obligacion."

Continuó la anterior discusion, i se adoptó el siguiente artículo nuevo, propuesto por la comision para despues del 38:

"Artículo. Los delitos no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos u ordenanzas particulares que rijan en algunas materias o ramos especiales de la Administracion pública, serán castigados, respectivamente, con arreglo a las mismas leyes, reglamentos u ordenanzas."

Los artículos 58 i 92, cuya supresion se pide por la comision, fueron negados.

Pasóse a la seccion 8.ª, delitos de robo i de hurto de bienes nacionales, propuesta por la comision para despues del artículo 58, i fueron adoptados los siguientes artículos:

"Artículo. El robo consiste en apropiarse efectos o intereses pertenecientes a la Nacion, haciendo fuerza o violencia a las personas o a las cosas.

"Artículo. El hurto consiste en apropiarse efectos muebles de los que co-

rrespondan a la Nacion, con ánimo de hacerlos suyos, sin emplear violencia o fuerza contra las personas o las cosas.

"Artículo. El que robe alguno de los efectos o valores que pertenezcan a la República, sufrirá la pena de reclusion por seis meses a un año, si el efecto o cosa robada no pasa de veinte pesos. Pero si su valor pasare de esta suma, sufrirá la pena de reclusion por uno a tres años."

El ciudadano Castro hizo constar su voto negativo a este último artículo.

En seguida se puso en discusion i fué adoptado el siguiente artículo:

"Artículo. El que hurte algun efecto o cosas pertenecientes a la Union, sufrirá la pena de reclusion por uno a tres meses, si el valor de lo hurtado no pasare de veinte pesos. Si excediere de esta suma, sufrirá la pena de reclusion por seis meses a dos años."

El ciudadano Palau esplicó el siguiente artículo, que fué adoptado:

"Artículo. El que habiendo robado o hurtado cosas de la Union, las devolviera, o consignare su lejitimo valor en caso de no poder devolver las mismas cosas, de una manera espontánea i voluntaria, ántes de ser condenado, sufrirá la mitad apénas del *minimum* señalado como castigo al delito; i si ademas de la devolucion manifestare señales inequívocas de sincero arrepentimiento, sufrirá solamente la quinta parte de dicho *minimum*."

Se pasó a la seccion 9.^a, de las estafas i otros fraudes, que la comision propone para despues de la anterior. Fueron adoptados, en su orden, los siguientes artículos:

"Artículo. El que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste semejante, estafare a la Nacion, perjudicándola en sus bienes e intereses, sin alguna circunstancia que lo constituya falsario o reo de otro delito, sufrirá la pena de uno a tres meses de reclusion, si lo estafado no pasare de treinta pesos. Si excediere de esta suma, la pena de reclusion será de seis a nueve meses."

"Artículo. Si el reo de este delito fuere un empleado público que maneje los intereses estafados, o por razon de su empleo intervenga en su administracion, ademas de la pérdida de su empleo, sufrirá doble la pena de reclusion espresada en el artículo anterior."

"Artículo. Cualquiera otro daño que se infiera contra los bienes i propiedades de la Union, i cualquiera otro fraude que se cometa contra sus rentas, intereses i emolumentos, no especificados en este Código, serán castigados con un arresto de cuatro a nueve meses."

El ciudadano Icaza pidió que constara su voto negativo a este artículo.

A continuacion se sometió a discusion el siguiente artículo:

"Artículo. Si los reos de los delitos especificados en esta seccion devolvieren lo estafado o defraudado, o su lejitimo valor, o indemnizaren el daño causado a la Nacion, de una manera espontánea i voluntaria, ántes de ser condenados, sufrirán solamente la mitad del *minimum* de la pena señalada al delito; i si ademas de la devolucion o indemnizacion manifestaren señales inequívocas de sincero arrepentimiento, sufrirán únicamente la quinta parte de dicho *minimum*."

Este artículo se adoptó, despues de haber tomado parte en la discusion los ciudadanos Escobar i Palau.

Pasóse a la seccion 10.^a, del uso de las cosas pertenecientes a la Nacion sin el consentimiento de ésta. Se adoptaron los tres siguientes artículos de que consta:

"Artículo. El que sin fuerza ni violencia, pero sin el consentimiento respectivo, usare bienes i efectos de la Union, sufrirá un arresto de quince a treinta dias, si el valor de lo usado no pasare de veinte pesos. Si pasare, el arresto será de treinta a cincuenta dias."

"Artículo. Si el que ha usado la cosa rehusare entregarla o devolverla, será considerado como ladrón i juzgado i penado como tal."

"Artículo. Si el que ha usado la cosa

pagare al devolverla el precio del uso o arrendamiento de ella, a justa tasacion, de una manera espontánea i voluntaria i ántes de ser condenado, solamente sufrirá la tercera parte del *minimum* de la pena asignada al delito."

Se consideró en seguida la seccion 11, del homicidio perpetrado en los empleados nacionales, i de las heridas, maltratamientos, amenazas e irrespetos inferidos a los mismos. Se aprobaron los artículos que a continuacion se insertan:

"Artículo. El que, por cualquier medio que sea, matare al Presidente de la Union o al que estuviere ejerciendo el Poder Ejecutivo, a alguno de los Senadores o Representantes durante el tiempo de las sesiones del Congreso i mientras dure el período de su eleccion, o a los Magistrados de la Corte Suprema, sufrirá la pena de reclusion por seis a ocho años i una multa de cincuenta a cien pesos."

"Artículo. El que de la misma manera matare al Procurador jeneral, a los Secretarios de Estado, a los Ministros públicos extranjeros cerca del Gobierno de la Union, i a los Ministros de ésta, mientras salen del pais i regresan a sus domicilios, sufrirá la pena de cinco a siete años de reclusion."

"Artículo. El que de igual modo matare a cualquiera otro empleado nacional, sufrirá una reclusion de cuatro a seis años."

"Artículo. El que hiriere, maltratare o estropear al Presidente de la Union o al que esté ejerciendo el Poder Ejecutivo, a los Senadores o Representantes durante el tiempo de las sesiones del Congreso i mientras dure el período de su eleccion, o a los Magistrados de la Corte Suprema, sufrirá la pena de reclusion por quince a treinta meses, si la herida, maltrato o estropeo fueren leves. Si fueren graves, la pena de reclusion será por dos a tres años."

"Artículo. El que hiriere, maltratare o estropear al Procurador jeneral, a los Jueces nacionales, a los Secretarios de Estado, a los Ministros públicos extranjeros i a los de Colombia, mientras salen del pais i regresan a sus domicilios, sufrirá una reclusion por doce a veinticuatro meses, si la herida, maltratamiento o estropeo fueren leves. Si son graves, la reclusion será por veinte a treinta i cuatro meses."

"Artículo. El que hiriere, maltratare o estropear a cualquier otro empleado nacional, sufrirá una reclusion por seis a nueve meses, si la herida, maltratamiento o estropeo fueren leves. Si son graves, la pena de reclusion será por ocho a quince meses, segun la categoría del empleado ofendido."

En seguida se puso en discusion el artículo siguiente:

"Artículo. Ningun colombiano está autorizado para dirigir amenazas, insultos i palabras groseras i descortesas a los empleados i funcionarios nacionales, cuando tenga que hacer ante ellos reclamos, jestionas i solicitudes de palabra o por escrito, o comparecer ante los mismos para la práctica de alguna diligencia proveniente del empleo. El que lo hiciere, se entiende que los irrespetos, i calificadas las espresiones como insultantes, groseras o amenazadoras por dos peritos imparciales, sufrirá un arresto desde tres hasta nueve dias, segun el rango del empleado irrespetado."

Leído el inciso 6.^o del artículo 15 de la Constitucion, se aprobó el anterior artículo. Los ciudadanos Useche, Icaza, González V, Granados, Rodríguez i Ruiz hicieron constar sus votos negativos, i el suyo afirmativo al ciudadano Farías.

Acto continuo se sometió a discusion i fué adoptado el artículo que pasa a insertarse:

"Artículo. Los demas ataques i hechos agresivos contra las personas i bienes de los empleados nacionales, no especificados en este Código, serán castigados por la lejislacion penal de los Estados en donde residan, como los que afectan a los habitantes del mismo Estado i por las autoridades de éste."

La comision presenta como seccion 12 la 8.^a del proyecto.

El artículo 109 lo presenta la comision modificado en los términos siguientes, en que se aprobó i adoptó:

"Artículo. Toca al Juez nacional del lugar en que resida el respectivo establecimiento de castigo, rebajar al reo la tercera parte de las penas de tiempo a que esté condenado, siempre que se presente la plena prueba de que no ha pretendido fugarse o eludir la condena, que ha observado buena conducta i que ha dado señales de mejora moral."

La rebaja de las penas de espulsion del territorio de la Union i de confinamiento, corresponde al Juzgado o Tribunal que hiciere la condena."

En este estado, el ciudadano Rei propuso el siguiente párrafo para el artículo 14:

"Párrafo. En las penas de reclusion i arresto, se computará a los reos el tiempo que hayan durado presos o detenidos en el curso del juicio."

Este párrafo fué aprobado, haciendo constar su voto negativo el ciudadano Icaza.

Como se hubiesen introducido nuevas disposiciones a este proyecto, volvió en comision de revision al ciudadano Palau.

Acto continuo, el ciudadano Martínez Martínez fijó la proposicion siguiente, que fué aprobada:

"Publiquense a la mayor brevedad los artículos nuevos i las modificaciones aprobadas por la Cámara en el proyecto de Código penal."

Continuó el segundo debate del proyecto de "Lei de Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872," i el ciudadano Rodríguez propuso i sostuvo lo siguiente, que fué negado:

"Revócase la aprobacion dada al artículo 5.^o capítulo 1.^o Departamento del Tesoro, i reconsiderése."

A continuacion, el ciudadano Silvestre propuso i sostuvo la mocion siguiente, que fué igualmente negada:

"Revócase la aprobacion dada al artículo único, capítulo 4.^o, Departamento del Tesoro, i reconsiderése."

El ciudadano Largacha fijó la siguiente proposicion, que fué aprobada: "Reconsiderése el artículo 2.^o, capítulo 6.^o, Departamento de lo Interior."

En consecuencia, se reconsideró dicho artículo, habiendo tomado parte en la discusion los ciudadanos Largacha, Vélez, Botero i Holguin, despues de lo cual fué modificado por el ciudadano Palau a este tenor:

"Sueldo del Designado, en caso de que se encargue del Poder Ejecutivo, por asumir el Presidente de la República la direccion de las fuerzas militares de la Union, en los casos en los cuales se lo permite la Constitucion, \$ 6,000."

Habiendo tomado parte en la discusion de esta modificacion los ciudadanos Largacha, Palau i Corrales, fué aprobada. Al adoptarse, el ciudadano Silvestre la submodificó en la forma siguiente:

"Para pagar sueldos del Designado, en caso de que se encargue del Poder Ejecutivo, por asumir el Presidente de la República la direccion de las fuerzas militares de la Union, en los casos en los cuales se lo permite la Constitucion, aproximacion, \$ 6,000."

Se aprobó i adoptó la anterior modificacion, despues de haberla explicado el autor.

El ciudadano Corrales propuso i sostuvo el siguiente artículo nuevo para el capítulo 13, Departamento de Gastos de Hacienda, Restituciones:

"Para devolver a los señores Chapman & Martínez la suma de \$ 239-80 es, conforme al decreto lejislativo de 10 de marzo último, por los derechos que pagaron en la Aduana de Santamarta por la importacion de doce cargas de cigarros del pais, \$ 239-80 es."

El ciudadano Useche propuso i esplicó la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Revócase la aprobacion dada al artículo único, capítulo 2.^o, Departamen-

to de Instruccion pública, i reconsiderése."

Procedióse a reconsiderar dicho artículo, i en reemplazo presentó el ciudadano Useche los dos siguientes artículos, que fueron adoptados en su orden:

"Cap. 2.^o Departamento de Instruccion pública.

"Art. 1.^o Para Escuelas normales en las capitales de los nueve Estados, \$ 4,000 cada uno, \$ 36,000.

"Art. 2.^o Para los demas gastos que ocasiona la Instruccion primaria, \$ 64,000."

Como no se presentasen mas disposiciones nuevas, la Presidencia dispuso que el proyecto fuera revisado por la misma comision, con término de tres dias.

La sesion se levantó a las dos de la tarde.

El Presidente, MARCELIANO VÉLEZ.

El Secretario, Victor Mallarino.

PROYECTO DE LEI sobre creacion de un impuesto territorial destinado al fomento eficaz de la educacion primaria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.^o El Congreso considera que la instruccion primaria es la primera necesidad del pueblo colombiano; ordena que por los funcionarios del Ejecutivo nacional se le dé la atencion mas decidida a este negociado, i recomienda a los Gobiernos de los Estados cooperar eficazmente a la accion de los Poderes Lejislativos i Ejecutivos de la República en el fomento de este ramo de la administracion pública.

Art. 2.^o Para atender a la realizacion del propósito espresado en el artículo anterior, se establece un impuesto de cincuenta centavos por cada mil pesos del avalúo de la propiedad raiz, sea urbana o rural, en toda la República.

Art. 3.^o El producto de estos impuestos se distribuirá en la siguiente proporcion:

Un cuarenta por ciento en favor del Estado en que se cobré, i con aplicacion especial al sostenimiento de las escuelas primarias del mismo Estado.

Un cincuenta por ciento al Tesoro nacional, con aplicacion exclusiva a sostener un colegio de institutores en la capital de la Union, i una escuela normal i una escuela primaria-modelo en la capital de cada Estado.

Un diez por ciento anual se depositará en el Banco nacional o extranjero que el Poder Ejecutivo tenga a bien elegir, con el objeto de formar un fondo de reserva con que atender a prestar, por parte de la Nacion, una garantía adicional a las operaciones de un Banco que haga préstamos a la agricultura sobre seguridades hipotecarias.

Art. 4.^o Mientras se recojen los datos necesarios sobre el avalúo de las propiedades raices en los diversos Estados i se puede conocer con alguna aproximacion el producto que dé la contribucion espresada en el número 2.^o del artículo 2.^o de esta lei, se distribuirá dicha contribucion entre los nueve Estados, de la manera siguiente:

El Estado de Antioquia pagará \$	16,000
El id. de Bolívar.....	8,000
El id. de Boyacá.....	8,000
El id. del Cauca.....	16,000
El id. de Cundinamarca.....	20,000
El id. del Magdalena.....	4,000
El id. de Panamá.....	7,500
El id. de Santander.....	16,000
El id. del Tolima.....	7,500

Total.....\$ 103,000

Art. 5.^o Esta distribucion aumentará durante cinco años en la proporcion de un veinte por ciento cada año sobre el anterior, de manera que en 1876 produzca ya doscientos cincuenta mil pesos a lo ménos.

Art. 6.^o La suma distribuida en el artículo 5.^o se repartirá entre los distritos de cada Estado, por una Junta compuesta del Presidente o Gobernador del Estado, que la presidirá, del Administrador principal de Hacienda nacional, del Administrador principal de Hacienda o Tesorero jeneral del Estado i de dos miembros mas, nombrados el uno por el Poder Ejecutivo nacional i el otro por el Poder Ejecutivo del Estado respectivo.

Párrafo. La distribucion del impuesto entre los distritos, se hará con vista del catastro respectivo en aquellos Estados que hayan formado ya este documento de una manera aceptada oficialmente.

Art. 7.^o La distribucion entre los contribuyentes de la suma asignada a cada distrito, se hará por una Junta compuesta de

Alcalde, del Administrador subalterno de correos nacionales, donde lo haya, i donde no lo haya, por el empleado municipal que designe el Gobernador o Presidente del Estado i de un vecino mas nombrado por los dos anteriores.

Parágrafo. La distribucion de la cuota de cada distrito se hará esclusivamente entre los propietarios territoriales de fincas urbanas o rurales, procurando hacerlo en proporcion exacta o aproximada al valor capital de dichas fincas, incluyendo en este valor el de las mejoras, sementeras, labranzas i ganados de toda especie que se crían o engordan i pacen en las tierras.

Art. 8.º Levantado que sea el catastro, es decir, la lista metódica i la avaluacion de todas las fincas sujetas al pago de esta contribucion, el Poder Ejecutivo mandará cobrarla, con prescindencia de la Junta, en la proporcion establecida en el número 2.º, artículo 2.º de esta lei, con el aumento de diez centavos de un año sobre el inmediatamente anterior, hasta el límite de un peso por cada mil del avalúo de las fincas.

Art. 9.º A fin de hacer efectivo el cobro de la contribucion en los distritos en que no hai empleado nacional de Hacienda, el Poder Ejecutivo podrá celebrar arreglos con los Gobiernos de los Estados para que se encarguen de la recaudacion los mismos empleados de rentas municipales o para crear Administraciones subalternas de Hacienda i poner a cargo de ellas dicha recaudacion.

Art. 10. Autorízase tambien al Poder Ejecutivo para establecer en la Secretaría de Hacienda i en las Administraciones principales de correos los empleados que juzgue necesarios para la reglamentacion, contabilidad i recaudacion de los impuestos que se establecen por esta lei.

Art. 11. La participacion en las operaciones de distribucion, recaudacion i contabilidad de este impuesto en la capital de la Union, estará a cargo de la Tesorería jeneral, en vez de la Administracion principal de correos.

Art. 12. En los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte en ejecucion de esta lei, queda facultado para imponer recargos hasta el cincuenta por ciento del impuesto a los deudores morosos, para imponer multas hasta de doscientos pesos a los empleados omisos o negligentes en el cumplimiento de las obligaciones que se les asignen i para resolver todas las dudas que ocurran en la ejecucion de esta lei.

Propuesto a la honorable Cámara de Representantes por los infrascritos encargados en comision especial, nombrada al efecto.

Bogotá, marzo 30 de 1871.

Honorables Representantes—*Cárlos Martín—Agustin Núñez—Marceliano Vélez—José del C. Rodríguez—Luis Bernal*—Firmo este proyecto en cumplimiento de lo que previene el Reglamento i me refiero al informe particular mio sobre la materia—*Manuel de J. Quijano*.

Es copia—Secretaría de la Cámara de Representantes—Bogotá, abril 14 de 1871.

El Secretario, *V. Mallarino*.

Honorables Senadores i Representantes.

En las diversas conferencias que vuestras comisiones especiales de fomento del progreso del pais han tenido con el señor Secretario de Hacienda i Fomento, se convino en proponer las bases de un módico impuesto territorial, destinado esclusivamente a la instruccion primaria en todos los Estados, el cual fuera aumentándose gradualmente en los años subsiguientes, a fin de que, en una época no muy lejana, pudiera elevarse lo bastante para sufragar el gasto de las escuelas primarias i escuelas normales bajo un pié que dejase satisfechas las justas aspiraciones de todos los colombianos sobre la educacion del pueblo.

El proyecto que en tal virtud tienen los infrascritos el honor de presentar a la honorable Cámara de Representantes, para que en ella tenga constitucionalmente oríjen, puede servir de base de discusion, tanto respecto del impuesto que se establece, como de las disposiciones de desarrollo sobre el modo de hacer la recaudacion i el reparto del producto.

El proyecto sobre fomento de mejoras materiales i colonizacion de tierras baldías, acordado por las comisiones reunidas de las dos Cámaras, como resultado del estudio que sobre la materia quisisteis que hicieran los infrascritos, ha sido presentado en esta fecha, por acuerdo especial de las comisiones, en el Senado de Plenipotenciarios.

El que acompaño al presente informe no es sino un resultado adicional, por decirlo así, de las repetidas conferencias tenidas por

las comisiones reunidas, con el señor Secretario de Hacienda.

Desearian los infrascritos que para la discusion de este proyecto, que os recomiendan calurosamente, os sirvais acordar se llame al señor Secretario de Hacienda i Fomento desde el primer debate, pues el entusiasmo, la fe i el sincero patriotismo con que apoya i sostiene el señor Secretario el pensamiento i los términos del proyecto, contribuirán poderosamente a que venga a ser lei de la República.

Bogotá, 31 de marzo de 1871.

Honorables Senadores i Representantes.

Cárlos Martín—Agustin Núñez—Firmo este informe en cumplimiento del Reglamento i me refiero al particular mio que presento—*Manuel de J. Quijano*—Los Representantes—*Marceliano Vélez—José del C. Rodríguez—Luis Bernal*.

Es copia—Secretaría de la Cámara de Representantes—Bogotá, abril 14 de 1871.

El Secretario, *Victor Mallarino*.

Honorables Senadores i Representantes.

Firmo el proyecto sobre fomento de la instruccion pública, por las consideraciones i respeto que debo a mis honorables compañeros en comision, aun cuando las dos Cámaras nombraron esta especial solo para presentar un plan jeneral nacional de fomento material i tambien en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento del Senado; no porque abrigo la menor esperanza de que los Estados contribuyan en los términos del proyecto.

Una contribucion directa sobre la propiedad territorial, aceptable i fácil en otros paises, en el nuestro ha sido siempre difícil e inaceptable desde los primitivos tiempos de Colombia; no solo por las dificultades de formar catastros desapasionados i verídicos, sino tambien porque los pueblos apenas incipientes en la carrera de la civilizacion i progreso material, diseminados en la vasta estension de nuestro des poblado territorio, no se encuentran en iguales condiciones económicas para soportar con gusto un impuesto, igual o proporcional en apariencia, pero monstruoso i desigual en el fondo.

Que el 40 por 100 de la contribucion pueda ser aplicado por los Estados para el fomento de sus propias escuelas, a condicion de que el 50 por 100 se remita a la ciudad capital de la República para gastos de un gran colegio, es una razon mas para que los Estados repugnen i rechacen el proyecto.

Porque el fomento de la instruccion pública no es atribucion esclusiva del Gobierno jeneral, es mas bien privativa, quiero decir, propia de los Estados que se unieron i confederaron únicamente para los objetos espresados en el artículo 1.º de la Constitucion nacional.

Cada uno de los nueve Estados Unidos i confederados, si tienen a bien, como es debido, establecer i fomentar la instruccion pública en beneficio de los pueblos que los constituyen, lo harán como ya lo han hecho todos mas o menos, segun sus recursos, sin necesidad de que la lei jeneral los apremie.

Bajo el sistema patriarcal de un gobierno monárquico central, acaso pudiera tolerarse el plan que se propone en el proyecto en cuestion; pero bajo el régimen de la libertad federal, en que todo negocio de gobierno está descentralizado, con escepcion de las relaciones exteriores i manejo de bienes i rentas nacionales, no es posible: puede considerarse apenas como un pensamiento patriótico, muy elevado si se quiere, a saber, el del fomento forzado de la instruccion pública i en el cual, no forzado, todos estamos empapados, tiempo hace, grandes i pequeños, departamentos, provincias, pueblos i aldeas.

Recuérdese que bajo el antiguo sistema central se pidieron apenas \$ 3,000 anuales de ocho décimos, como auxilio para cada una de las Universidades de Bogotá, Cartajena i Popayan; i que luego las provincias que dependian de cada uno de estos tres centros de instruccion pública, clamaron por tener tambien cerca del hogar de sus hijos un auxilio para su instruccion. La lei del Gobierno central comenzó en consecuencia a proteger algunos de los colegios provinciales, los que se tenían por mas importantes; pero al fin dispuso retirar el auxilio de los espresados \$ 3,000 anuales, suprimir las tres Universidades, i abandonar a las provincias el cuidado de su propia instruccion pública.

Todo esto aconteció bajo el régimen central de la Nueva Granada, i entonces hubo furor por retirar el miserable auxilio a las tres Universidades centrales, por suprimir éstas i por establecer, aquí en Bogotá, casas o establecimientos de negocio particular, en

beneficio, desde luego, de la instruccion popular primaria, secundaria o superior.

Hoy, bajo el sistema federal que descentralizó todo en los términos antes espresados, ha venido la reaccion. Ya no se pretende, es verdad, como antes, crear i auxiliar al ménos tres centros de instruccion pública. Todo debe concentrarse en la capital.

Cien mil pesos anuales mas o menos, como hace tres años contiene el Presupuesto nacional de gastos con este objeto, es ya poco. Imponer a los Estados una contribucion directa desigual, difícil de realizar, es el pensamiento que predomina i desenvuelve el proyecto, a fin de sostener i fomentar la instruccion pública nacional, que abarcará, lo supongo, desde las Bocas de Toro, las islas de San Andres i Providencia, desde el escudo de Veraguas, San Faustino i la Goajira, hasta Turbo, Tumaco, San Martin i el Caquetá.

Si nuestro inmenso i desigual territorio lo permitiera: si hubiera al ménos, dia por dia, trenes baratos para trasladar con facilidad los jóvenes alumnos al colegio central de la capital, el proyecto presentado i firmado por mis honorables ilustrados miembros en la comision, acaso tendria algun viso de razon. Los Estados como entidades políticas i los padres de familia tal vez pagarían la contribucion; pero no siendo así, como nos lo atestigua la experiencia i la naturaleza, yo, el último en la dicha comision, he pasado por la pena de disentir; i si lo he firmado, es porque lo previene el Reglamento del Senado, presentando, desde luego, como éste lo previene, un informe por separado, que os lo someto respetuosamente para que resolvais lo conveniente.

Bogotá, 8 de abril de 1871.

Honorables Senadores i Representantes.

Manuel de J. Quijano.

INFORME DE UNA COMISION.

Honorables Diputados.

Las variaciones introducidas por el Senado al proyecto de "Lei por la cual se deroga la de 15 de mayo de 1868, sobre explotacion de minas i depósitos de carbon por cuenta de la Nacion," son, en concepto de vuestra comision, inaceptables. Tales variaciones envuelven una agresion clara i evidente contra la soberanía de los Estados en el ramo mas importante de ella, la legislacion civil, i son, por consiguiente, inconstitucionales.

Si encontráis fundadas las observaciones que voi a hacer demostrando la anterior proposicion, creo que debéis insistir en el proyecto primitivo, tal como fué espedido por la Cámara, negando todas las variaciones introducidas por el Senado.

Bajo el régimen central i desde el Gobierno español, la Nacion era dueña de las minas de toda clase. Para que los particulares pudieran descubrirlas i explotirlas, el Gobierno espidió varias leyes determinando la manera de hacer las adjudicaciones, la estension de las pertenencias i los deberes que los agraciados debían, llenar para conservar su propiedad. Con respecto a las minas de carbon de piedra, las reales cédulas compiladas en la Novísima Recopilacion las concedió en propiedad al dueño del terreno, con algunas restricciones. Vino despues el decreto del libertador que figura en la Recopilacion Granadina bajo la denominacion de lei 10, parte 4.ª, tratado 5.º, i en su artículo 1.º declara terminantemente que las minas de cualquiera clase pertenecen a la Nacion.

Minas de oro, plata, piedras preciosas, carbon de piedra, todo pasó a ser parte del Tesoro público a virtud de esta lei. Pero el Gobierno, siguiendo el pensamiento de las leyes españolas, las devolvió a la industria individual, concediéndolas, bajo ciertas condiciones, a los descubridores. Tanto por esta lei como por las ordenanzas de nueva España, que desde entonces se pusieron en vigor, las minas de carbon siguieron la suerte de las demas minas, pudiéndose a virtud de este código, "descubrir, solicitar, registrar i denunciar las fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, los bitúmenes o jugos de la tierra," en cuya clasificacion queda comprendida la hulla o carbon mineral.

Tenemos, pues, que bajo la legislacion vigente hasta que el pais cambió su forma de gobierno o hasta que se sancionó la Constitucion de 1858, las minas de toda clase pertenecian a la Nacion, la cual las concedía en propiedad i posesion a los descubridores, bajo ciertas condiciones. Vidente esa legislacion, las variaciones del Senado al proyecto de lei que se me ha pasado en comision, serian perfectamente aceptables, en nada afectarían los derechos adquiridos por las secciones i no serian otra cosa que concesiones gratuitas, perfectamente naturales, que el

soberano hacia en favor de los gobiernos locales.

Mas con la expedicion de la Constitucion de 1858 se verificó un cambio radical en la legislacion sobre minas, i desde entonces el Gobierno nacional no ha tenido autoridad para legislar sino respecto a las minas que espresamente se reservó.

Por el artículo 6.º de esa Constitucion se determinan claramente los únicos bienes de la Confederacion. En el inciso 4.º se enumeran solamente las minas de esmeraldas i sal jema. No habiéndose determinado a quién pertenecian las de oro, plata, carbon mineral &c., que ya no eran bienes de la Nacion, tales minas cayeron bajo la jurisdiccion de los Estados, cuya legislacion civil se les dejó con entera amplitud, i porque, para evitar colisiones entre las facultades del Gobierno jeneral i las de los Estados, se dijo espresamente en el artículo 8.º de dicha Constitucion, que todos los objetos no atribuidos por ella a los poderes de la Confederacion fueran de la competencia de los Estados.

No habiéndose atribuido a la Confederacion el asunto de minas en jeneral, ellas vinieron a ser un objeto de gobierno de los Estados, a los cuales se facultó espresamente para legislar en lo civil con entera independencia.

Si para sostener esta tesis fuera necesario aducir mas razones, bastaria traer en apoyo la actual Constitucion. Por el artículo 30 de este código se dice "que los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas o que se hagan por actos legislativos especiales. Al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina solo correspondian las minas de esmeraldas i sal jema, i no las de oro, plata, carbon &c., luego la Nacion hoy no tiene derecho a ellas, ni puede legislar en ese ramo. Opónese a que legisle en este asunto el artículo 16 de la Constitucion, que es terminante; porque los Estados no le delegaron espresa, especial i claramente al Gobierno jeneral el ejercicio de esta facultad, que es privativa de ellos.

Todos los Estados enteramente de acuerdo en la estension de sus facultades respecto a legislar sobre minas, espidieron sus leyes arreglando ese ramo de su gobierno, derivando de las minas una renta, adjudicándolas a los descubridores bajo condiciones.

Pero parece que todos ellos convinieron en aceptar como vijentes las reales cédulas españolas relativas a las minas de carbon de piedra, acerca de las cuales ningun Estado ha legislado. Ahora bien: esas minas no son de la Nacion, porque ella, desde 1858, se desprendió del derecho que tenía a ellas; no son de los Estados, porque ninguno de ellos ha legislado apropiándose las, ni determinando a quién corresponden; luego son del dueño del terreno por el principio jeneral de derecho, a virtud del cual lo accesorio sigue a lo principal.

Fué en este concepto, es decir, creyendo el Congreso que las minas de carbon pertenecen al dueño del terreno, que espidió la lei de 15 de mayo de 1868, lei que la Cámara ha querido que se derogue. El Congreso, como los Estados, como el pais entero, ha creído que tales minas no pertenecen a la Nacion, sino las que estén en sus baldíos, ni a las secciones, sino al dueño de la tierra en que estén ubicadas; i fué por esto que determinó en la lei citada reservar para la Nacion la propiedad de las minas de carbon situadas en tierras baldías o que por cualquier título le pertenezcan, con la sola restriccion allí espresada. Al legislar así, procedió como dueño i no bajo el errado concepto de pertenecer al Gobierno federal el ramo de minas en absoluto, el cual corresponde a los Estados, como acabo de demostrarlo.

Queda, pues, probado que el Gobierno jeneral no puede legislar en el ramo de minas, que pasó a ser un asunto a cargo de los gobiernos locales desde el establecimiento del sistema federal en el pais, con la sola restriccion de lo relativo a las minas de esmeraldas, sal jema i de carbon situadas en terrenos que por cualquier título correspondan a la Nacion, para cuya administracion i explotacion puede determinar lo que crea conveniente.

Admitida como incontrovertible la doctrina que acabo de esponer, paso a examinar brevemente las variaciones introducidas por el Senado al proyecto primitivo, para evidenciar su inconstitucionalidad.

Por el artículo 1.º se dice que el negociado de minas en jeneral, incluidas las de hulla o carbon fósil, i escepto las de sal jema i esmeraldas, corresponden a los Estados.

Como esta declaracion está consignada claramente en la Constitucion de 1858 i en la de 1863; como desde entónces el ramo de minas en jeneral ha estado a cargo de los Estados, la disposicion es inútil, porque atribuye a las secciones lo que les es privativo, a virtud de preceptos claros. Además de inútil es inaceptable, porque ella supone en el Gobierno facultad de legislar en el ramo de minas en jeneral, facultad que he demostrado no tiene. La variacion ataca la Constitucion en lo relativo a las facultades de los Estados, porque a virtud de ella el Congreso se entromete a legislar en un asunto que no está a cargo del Gobierno federal, i si hoy se admitiera la lei, podría despues suponerse en la Nacion autoridad para continuar legislando en este asunto, lo que es evidentemente inconstitucional.

La variacion contenida en el artículo 2.º es inaceptable, porque la Nacion, como propietario, debe someterse, como los demas propietarios, a las leyes de los Estados en lo relativo a las servidumbres para los trabajos de las minas. Todos los Estados, siendo, como son, soberanos para legislar en lo civil, han impuesto ya las servidumbres que han creído necesarias para el laboreo de las minas, i ellos no pueden aceptar como cesion gratuita lo que les corresponde de derecho.

Por idénticas razones deben rechazarse las demas variaciones introducidas por el Senado al proyecto. Legislar sobre esta materia es asunto de los Estados, i ya ellos han dispuesto lo que han creído conveniente: la intervencion del Gobierno nacional es completamente exótica en este ramo de gobierno i le está prohibida por el artículo 16 de la Constitucion.

Vuestra comision cree que la lei solo debe contener el artículo que aprobó la Cámara, que tiene en su apoyo razones de conveniencia pública incontestables.

Siendo las minas de carbon de piedra del dueño del terreno, por no pertenecer ni a la Nacion ni a los Estados i por ser cierto que lo accesorio sigue a lo principal, es indudable que la Nacion tiene en sus baldíos minas de carbon, que están sastraidas del comercio humano por las reservas inconvenientes que hizo la lei de 1868 que se trata de derogar. Sacar esa riqueza a la faz de todos, que ella venga a animar la industria humana i a servir a los intereses del comercio, fué el pensamiento que determinó para aprobar el proyecto que se pasó al Senado. Derogada la lei de 1868, todo el que descubra en terrenos baldíos una mina de carbon procura adquirir la propiedad del terreno, para cuyo fin tiene a su disposicion infinidad de medios, i dueño ya de tierra i mina, entrará confiado en su explotacion.

Por otra parte, la lei de 1868 es evidentemente inconstitucional. La Nacion ha hecho concesiones de tierras baldías por diferentes títulos. Los acreedores extranjeros, los militares, los pobladores i otros varios tienen títulos de adjudicacion, con derecho a colocarlos donde lo estimen conveniente. Al espedirles esos títulos no se les hizo ningun género de reservas, i por consiguiente la lei que les limita hoy el uso de su propiedad, escluyendo las minas de carbon, ataca el derecho adquirido i es inconstitucional.

Por estas razones, que esplanaré mas en el debate, si fuere necesario, os propongo que neguéis las variaciones introducidas por el Senado al proyecto de lei que he citado, i me permito aconsejaros que insistais en él, tal como fué espedido por la Cámara.

Honorables Diputados.

Marceliano Velez.

Bogotá, 11 de abril de 1871.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Bogotá, 13 de abril de 1871.

Es copia.—El Secretario, V. Mallarino.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

SOLICITUD i resolucion relacionadas con los bosques nacionales.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento.

Nazario Lorenzana, Francisco Antonio Uribe i Juan Manuel Herrera en nombre de su padre, señor Bernardo Herrera, atentamente representamos al Poder Ejecutivo de la Union ante el señor Secretario: que siendo adjudicatarios de terrenos baldíos en el Estado del Tolima i el Territorio de San Martín, nos encontramos en la necesidad de solicitar del Gobierno la proteccion debida a nuestro derecho de propiedad que de él hemos recibido, i de esponer a su consideracion los abusos de que son objeto las disposiciones vijentes sobre esta materia; tanto para que se tome nota de los hechos que pasan, a fin de que se recuerden mas tarde en su ca-

rácter de precedentes sentados en el asunto, como para que el Gobierno pueda ocurrir a su remedio con disposiciones jenerales i eficaces en la proteccion de los derechos que ha trasmitido a los propietarios de los baldíos adjudicados.

Conforme a la lei de 6 de abril último, la explotacion de bosques de propiedad nacional es absolutamente libre; pero debiendo el Poder Ejecutivo proveer a su conservacion i reproduccion, dictó el decreto de 6 de mayo siguiente, en ejecucion de la misma lei.

Por este decreto se previene que los individuos que quieran hacer uso de la libertad legal de explotar bosques nacionales, ocurran al Administrador de Hacienda nacional respectivo o a la primera autoridad política del lugar mas cercano al punto de la explotacion, a manifestar en qué punto van a emprender su trabajo, la estension que le piensan dar, la sustancia que quieren extraer i el tiempo que durará la operacion. Esta manifestacion se anota i se da constancia de ella al interesado, para demostrar que ha llenado la formalidad legal.

La constancia del aviso parece una licencia concedida por la autoridad para explotar bosques en una estension de territorio dada; i esto en un pais en que, bajo una denominacion vulgar cualquiera, se comprende todo un desierto.

Provisto el interesado de ese documento, *licencia, patente, atestacion*, o lo que deba llamarse, emprende sus trabajos i se dirige a los terrenos que fueron baldíos, pero que ya son propiedad particular por adjudicacion legítima; hace sus tambos i distribuye sus peones, recoge la sustancia que quiere extraer de los bosques, la prepara, la empaca i la trasporta. El dueño de los terrenos aparece, trata naturalmente de impedir la violacion de su derecho, la ocupacion de sus tierras, la tala de sus propiedades; pero el empresario le presenta su documento, su licencia para explotar los bosques nacionales situados bajo una denominacion comun con los de propiedad particular; resistirlo, es resistir a la autoridad pública; callarse i dejarlo obrar, es hacer la cesion gratuita de la propiedad comprada al Gobierno. Esto pasa en los bosques, en los desiertos, léjos, muy léjos de la autoridad.

El funcionario público que da la licencia se queda en el lugar donde reside ordinariamente, no va con el explotador; no se puede ocurrir a esa autoridad para impedir la depredacion—hace el mal i no lo puede remediar: mientras se hace el viaje en busca de la autoridad, la explotacion sigue; pero hai que citar al explotador para dilucidar la cuestion; otro viaje, i la explotacion continúa; pero es preciso saber si el punto explotado está comprendido en los linderos de las tierras adjudicadas al particular que reclama, vista de ojos, peritos, dos viajes, gastos, conduccion de mapas, esposiciones de agrimensores, i la explotacion continúa i el Alcalde resuelve al fin que tiene o que no tiene razon el propietario; i ya para qué! la explotacion está hecha.

Si el explotador no llevara su documento, su licencia, para disculpar la violencia con el propietario, el caso seria tan sencillo como es el de espelcer de nuestra casa al intruso que la ocupa sin visos de legalidad; pero no señor; el explotador ha tomado la mano de la autoridad, i con ella tala una propiedad particular.

En el desierto, el particular se defiende como puede; pero es preciso que el ataque no vaya autorizado con patente de la autoridad.

Ya que la autoridad no nos puede llevar su proteccion bienhechora a los desiertos i los bosques, deniéguese tambien a llevar el ataque i la violencia negándole su autorizacion i su nombre; que no vaya a atacar donde no alcanza a proteger.

Alguien decia en la discusion de la lei, que la guerra civil iba a llegar a los bosques con esta disposicion. Eso pasa hoy. Se organizan guerrillas industriales, se proveen de sus licencias, i se colocan en los puntos precisos donde el comprador de tierras está trabajando; i allí explotan no solo el bosque, sino la falta de vijilancia de las cuadrillas de trabajadores del propietario, para sacar lo que puedan i comprar lo que el dueño debería sacar. Organizadas estas expediciones, ¿qué hacer contra ellas, que no se parezca a lo que ellas van hacer? Si se les señalan los linderos en los terrenos con la escritura de propiedad i se ponen los mapas a la vista, se hace lo que los Gobiernos que señalan la Constitucion a los revolucionarios. Ya que se pueden organizar facciones industriales, que la mano de la autoridad las contenga, i en último caso que no ate las manos del propietario con su autorizacion, para que puede hacer algo en su defensa.

I aun es una fortuna la irrupcion franca a la propiedad, porque así se sabe la intencion i se tiene la declaratoria de guerra; pero si la licencia se refiere a terrenos contiguos, i las guerrillas rodean la propiedad amenazada, la explotacion clandestina es inevitable.

Lo que acabamos de diseñar lijaramente, es lo que pasa en la actualidad en las tierras adjudicadas a la Compañia que representamos, donde ha aparecido un individuo, con su partida, a notificar su calidad de dueño de los productos de los bosques de la tierra nuestra i disponer la explotacion por su cuenta, llevando licencia de la autoridad política del distrito de la Union, Estado del Tolima, para explotar bosques al lado opuesto de la cordillera en el Territorio de San Martín.

Solicitamos, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo se digne ordenar a las autoridades del Territorio de San Martín que se nos mantenga en el goce de nuestro derecho i se proceda legalmente contra las partidas invasoras.

Acaso seria bien justo i conveniente que se retirase de los Alcaldes la facultad de dar licencias, teniendo en consideracion que jamas se alcanzará por los medios que la lei citada deja espedidos, la conservacion i reproduccion de los bosques, que es el fin a que se dirige el decreto de mayo último. Nunca un Alcalde visitará bosques; nunca dará licencias sobre datos siquiera aproximados.

Conocemos, i nos hacemos el deber de espresar, que el Gobierno no ha podido hacer mas de lo que ha hecho; que el mal no viene de sus disposiciones, sino del abuso a que las aplican sin razon; i que en la necesidad de reglamentar lo incomprensible se ha hecho demasiado no llevándonos a mayores oscuridades i no causándonos daños de mayor estension.

Bogotá, 6 de marzo de 1871.

Señor Secretario.

Nazario Lorenzana.—Francisco A. Uribe. Juan M. Herrera.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 22 de marzo de 1871.

Desde que la Nacion trasfiere el dominio de una porcion determinada de tierras baldías, constituye ésta una propiedad particular, con los mismos derechos i obligaciones civiles que cualquiera otra; no siendo, en consecuencia, competente el Poder Ejecutivo nacional para otorgar a sus dueños la proteccion que necesitan en el uso de lo que les pertenece, lo cual corresponde a los funcionarios del Poder Judicial o de policia respectivos, con arreglo a la legislacion del Estado de que haga parte dicha propiedad particular; Sin embargo, se declara espresamente:

1.º Que las licencias para la explotacion de bosques reputados baldíos no dan ni pueden dar derecho para atentar a la propiedad legítima de los bosques de propiedad particular;

2.º Que en consecuencia, toda certificacion de licencia que se espida o haya espedido para explotar bosques nacionales, queda sin efecto desde el momento en que aparezca que el bosque denunciado como baldío no lo es;

3.º Que la autoridad que haya espedido o espida dicha certificacion de licencia, debe recojerla luego que, por presentacion de títulos legítimos, se compruebe que no es baldío el bosque en referencia;

4.º Que los dueños de bosques pueden presentar sus títulos a las autoridades encargadas de conceder las licencias, para que tomando éstas nota de los linderos, se abstengan, si los creyeren válidos, de conceder dichas licencias dentro de los linderos anotados; i

5.º Que de las decisiones administrativas de tales funcionarios queda siempre espedida la accion ante el Poder Judicial, ya sea para que se declaren baldíos los terrenos reputados por aquellas como de propiedad particular, o para que se reconozca la propiedad particular sobre bosques que se hubiesen considerado baldíos.

Publíquese esta solicitud i esta resolucion, i pásense al Gobierno del Estado del Tolima, llamando su atencion a la necesidad de tomar medidas de policia a propósito para evitar colisiones semejantes a las que aquí se denuncian.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

No oficial.

IMPRESA MANUAL.

Una prensa de Adams, propia para imprimir billetes, timbres, rótulos, &c, con los tipos necesarios, imitaciones, marco i mármol para la distribucion, por \$ 60.
Una id. grande, para imprimir un periódico pequeño, con todo lo necesario para una publicacion diaria, \$ 250.
En la imprenta i estereotipia de Medardo Rivas.

TEATRO MALDONADO.

No habiendo podido, por el mal tiempo, dar la Compañia miscelánea su funcion de estreno,

FLOR DE UN DIA!

I LA

MARUJA!

anoche domingo, lo hará el

JUEVES PROXIMO

de los corrientes; i en caso de que llueva despues de las seis de la tarde, se trasferirá dicha funcion para el DOMINGO siguiente.

En uno de los intermedios se repartirá el periódico *El Entreacto*, juguete cómico, fundado para que sirva de entretenimiento a los favorecedores del Teatro.

A las OCHO I MEDIA en punto se tocará la obertura.

Bogotá, 17 de abril de 1871.

El Director, Nicolas Ponton.

PARA LOS TISICOS

I PARA TODOS AQUELLOS QUE SUFREN DE LOS Pulmones, garganta i pecho.

ACEITE DE HIGADO DE BACALAO, Puro i legitimo de Lanman i Kemp.

El doctor don Manuel Francisco de Entralgo, vecino de la Calle de la Habana, Santiago de las Vegas, dice que ha usado el *Acete de hígado de Bacalao de Lanman i Kemp* en casos de Tisis, Escrófula, Diarrea crónica &c, tanto en los niños como adultos, i siempre ha curado esas enfermedades.

El doctor don José Francisco Ruz, médico cirujano, &c, certifica haber empleado con excelentes resultados el *Acete de hígado de Bacalao de Lanman i Kemp* en las enfermedades para las cuales está indicado.

Don Benito José Riera, Licenciado de la Real Universidad de la Habana, catedrático de Química i Física de la Real Escuela jeneral preparatoria de Cuba, &c, certifica que el *Acete de hígado de Bacalao de Lanman i Kemp* es una sustancia en el mayor grado de pureza, como lo prueba su rigido análisis, i lo llama ALIMENTO i MEDICINA.

Don Félix Benjamin Carbonell, Ldo. en Farmacia de la Real Universidad Literaria de la Habana, &c, certifica haber visto practicar por el Ldo. Don José Benito Riera, el reconocimiento del *Acete de hígado de Bacalao de Lanman i Kemp*, i haberlo verificado él mismo con el mayor cuidado, dando por resultado ser el mas lejítimo i extraido con la mayor escurpulosidad.

Los afamados facultativos señores Don Antonio Ulmo, L. Benito Manresa i Pablo Verduo de Matanzas, F. Luis Pado, Perrand, i Mariano Revillo de Santiago de Cuba, dicen que han empleado nuestro *Acete de hígado de Bacalao* con resultados maravillosos.

De venta en las principales Boticas.

Una Importante Declaracion Médica.—Los médicos mas distinguidos aseveran que cuando el acete de hígado de bacalao es puro, no tiene igual en la medicina como remedio para males crónicos de los órganos pulmonares, el hígado i los músculos. Dificultad habia en un tiempo para obtenerlo puro i sin mixtura; ésta fué obviada con la introduccion del acete de hígado de bacalao puro de Lanman i Kemp.

Los profesores de la medicina admiten este hecho i recetan este artículo, tan esmeradamente preparado, para casos de reumatismo crónico, gota, males escrófulosos obstinados, indigestion crónica, debilidad jeneral, i todas las molestias incidentes al pecho i los pulmones, siempre con los resultados mas satisfactorios. Una cucharada mezclada con dos del Pectoral de Anacahuíta, es el modo mas fácil i mejor de tomar el acete.

C. HANEBUTH C.ª BOGOTÁ.

BENEKENDORFF C.ª LONDRES.

Compran a vil a alto precio o lo esportan por cuenta de los productores, dando avances sobre conocimiento de embarque en Honda. 30-25

ULTIMAS NOTICIAS.

No es conversacion.

ROPA HECHA,

BUENA, BONITA I BARATA.

Para convenirse, ocurran al almacén de J. A. Brigard, número 102, 2.ª calle real.

En el mismo almacén hai encauchados de varias clases i fundas de caucho para sombreros. 12-7

ALHAJAS.

Tiene de venta José Alejandro Portocarrero en su almacén en la 3.ª calle real, un nuevo surtido de alhajas finas, de todas clases, a precios cómodos. Tambien tiene relojes de oro i plata para señoras i para hombres. 10-9

ACUDID TODOS!!!

A COMPRAR las Reglas de pronunciacion inglesa, que se venden donde el doctor Pombo i en la Imprenta de la Nacion.

PETROLEO,

PINTURA BLANCA I VERDE, I ACEITE DE LINAZA.

De venta en el despacho de la Imprenta de la Nacion. 6-4

PAPEL PARA COLGADURA, B A R A T I S I M O.

De venta en la "LIBRERIA TORRES CAICEDO."

IMPRESA DE LA NACION.